



Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Expediente N° 50001-3153-005-2020-00171-00

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ORLANDO RODRIGUEZ CHAVEZ
ACCIONADOS:	EMPRESA TURISTICA DEL LLANO Y JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
DERECHO:	DEBIDO PROCESO

Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda es del caso tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Orlando Rodríguez Chávez, solicitó amparar sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, en consecuencia, solicita que se descuente de sus ingresos mensuales un porcentaje correspondiente al 15% del total de los mismos y sea abonado a la deuda que posee con el hotel del llano por el valor del capital y algunos intereses, hasta completar el pago de la deuda, para que no se vea afectado.

Como fundamento de su solicitud expuso, en síntesis, que con ocasión al proceso judicial que se inició en su contra cuyo valor inicial era de \$10.000.000.00 y finalmente fue tasado en la suma de \$32.000.000.00 millones de pesos, incluido los intereses de mora, el Juzgado Séptimo Civil Municipal mediante oficio del 29 de junio de 2016, decretó el embargo del 100% de los dineros que recibía, afectando su mínimo vital, pues es el único ingreso que percibe, medida que fue adoptada inicialmente por la E.S.E Departamental del Meta, durante los años 2016 y 2017 y actualmente continua vigente, descontándole los valores correspondientes sobre el contrato de prestación de servicios firmada con esa entidad.

Que ha estado desempleado, razón por la cual no ha podido pagar el saldo de la obligación objeto del proceso.

También narró que con anterioridad había presentado una tutela que fue fallada a su favor por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, mediante la providencia del día 20 de febrero de 2017 según radicado No. 50001310300520170002900, amparando los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna como accionante. Señaló que esta tutela la presenta nuevamente para que la Alcaldía de Villavicencio proceda en derecho con el fallo que se profiera, pues el fallo anteriormente mencionado está direccionado exclusivamente a la E.S.E Departamental para los años 2016 y 2017.

II. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por este despacho judicial, mediante auto del 2 de octubre de 2020, vinculándose E.S.E Departamental del Meta y al Municipio de Villavicencio, para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos aludidos en el escrito de tutela.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, señaló que en ese Despacho cursa el proceso 500014003002-2012-00366-00, ejecutivo singular por sumas de dinero en contra del accionante, el cual tiene sentencia y registra como última actuación “acepta renuncia de poder” el 19 de junio de 2018, según se reporta en el programa siglo XXI. Así mismo, pone en conocimiento que el actor en otra oportunidad había promovido tutela por los mismos hechos, la cual correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito, quien amparó los derechos del actor y ordenó, reducir el embargo, lo cual fue acatado con auto del 23 de febrero de 2017, quedando embargado solo la quinta parte de lo que percibe, atendiendo las consideraciones de aquel fallo de tutela.

Agrego que el expediente no tiene peticiones pendientes por resolver de ninguna de las partes, tampoco existen sumas de dinero en la cuenta de deposito judicial de Banco Agrario.

III. CONSIDERACIONES

De entrada debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Problema Jurídico

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí los accionados vulneraron los derechos fundamentales que invoca el accionante al decretarse el embargo del 100% de su contrato de prestación de servicios?

Establece el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991:

“ACTUACION TEMERARIA: Cuando, sin motivo expresamente justificado, **la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales**, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Sobre el tema de temeridad la Corte Constitucional ha explicado:

“18. La jurisprudencia de la Corte ha sostenido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas diferentes. La primera concepción se refiere a que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe[22]. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, y solamente exige que para su perfeccionamiento, **el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna**[23], según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela.

19. En este sentido, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista[24].

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha dicho que una actuación es temeraria cuando: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se

instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”[25].

20. En contraste con lo anterior, una actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha duplicidad, la acción de tutela se funda: “(i) **en la ignorancia del accionante**; (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”[26]. En estos casos, **si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.**”¹

En el presente asunto, resultan concurrentes algunos de los requisitos para que se configure la temeridad, pues obsérvese que existe identidad de partes e identidad de pretensiones; sin embargo, no puede indicarse lo mismo de los hechos, pues aquí el actor si manifestó que había promovido una tutela anteriormente y que casualmente conoció este mismo Juzgado, que en aquella época amparo sus derechos fundamentales, así como tampoco se advierte un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista, quien al no tener conocimiento sobre el proceso judicial en su contra, se encuentra inquieto al pensar que sus contratos de prestación de servicios van a ser embargados en su totalidad.

En ese orden, sea esta la oportunidad de precisar al accionante que sus derechos se encuentran amparados por el fallo de tutela 500013103005-2017-00029-00, proferido por este mismo Juzgado el 20 de febrero de 2017, fallo conocido por el Juzgado accionado quien ya adoptó la decisión correspondiente por auto del 23 de febrero de 2017, limitando la medida solo a la quinta parte de lo que percibe, atendiendo las consideraciones de aquel.

Así las cosas, precítese al actor frente al límite de medida cautelar decretada, y de considerarlo pertinente, puede adelantar el incidente por desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para tal fin y no promover otra acción constitucional.

Por último, este Juzgado no advierte ninguna vulneración a los derechos fundamentales alegados por el aquí accionante, pues en dicho expediente no se ha presentado ninguna solicitud, no se ha adelantado ninguna actuación referente a la medida cautelar, no existen depósitos judiciales consignados por órdenes de ese despacho y por cuenta del proceso referido.

¹ Sentencia T 400 de 2016, Corte Constitucional.

Finalmente, si bien la tutela será negada por improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no se impondrá una sanción en contra del accionante.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor accionante **ORLANDO RODRÍGUEZ CHÁVEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta decisión no fuere impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

030fce3ba2727b1570717523f6841823dd6f4982ae1a81a30197dd72a435b4cd

Documento generado en 16/10/2020 02:33:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>